

EN CONSULTA PÚBLICA EFECTUA PRESENTACION

Buenos Aires, julio de 2020

Sres.

COMISION NACIONAL DE

ALIMENTOS

Sr. Presidente

S _____ / _____ D

Ref: CONSULTA PUBLICA

EX-2020-32591529-APN-DLEIAER#ANMAT

Incorporación de RNPA como información
obligatoria en el rótulo

Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., con domicilio real en Av. de Mayo 560 piso 1º Capital Federal, representada por la Dra. Mariel Rolón (mrolon@levyguido.com.ar) en su carácter de apoderada, conforme personería que se acredita en este acto, me presento y digo:

Que el expediente de la referencia busca cerrar el vacío legal incorporando al Código Alimentario Argentino la obligatoriedad de consignar el número de Registro Nacional de Producto Alimenticio.

No obstante, venimos a plantear la necesidad de articular el texto del citado artículo con la situación que contempla el Art. 3º (en su parte pertinente) del Anexo II del C.A.A. que autoriza a utilizar el número de trámite o registró en estos términos:

"(...) La solicitud de autorización a que se refiere este artículo deberá ser presentada en formulario uniforme para todo el país de acuerdo al modelo que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional, ante la Autoridad Sanitaria Provincial o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda de acuerdo al lugar en que se encuentre la planta de elaboración o fraccionamiento.

La Autoridad Sanitaria competente podrá solicitar, cuando lo juzgue necesario, copia autenticada de los protocolos de análisis a que se hubiera sometido el producto en establecimientos, institutos o servicios oficiales o privados reconocidos oficialmente.

En todos los casos la Autoridad Sanitaria competente deberá expedirse dentro del plazo de 30 días.

Vencido el mismo, si la solicitud presentada reúne los requisitos formales establecidos, el

solicitante podrá utilizar el número de trámite o registro y comercializar el producto sin limitaciones hasta su aprobación para lo cual la Autoridad Sanitaria competente podrá inspeccionar el establecimiento y tomar las muestras necesarias para certificar la calidad higiénico-sanitaria y bromatológica del producto...”

Si cotejamos el texto precedente con el del nuevo artículo 220, entendemos que si transcurren 30 días desde la presentación del trámite y se dan las condiciones enunciadas, no se debería consignar el N° de expediente pero se podría comercializar el producto; no obstante, si ello sucediera, cada autoridad sanitaria donde el producto se comercialice no contaría con elementos para saber si el producto infringe el art. 220 (por no consignar el n° definitivo de RNPA) o el producto se incluye en la condición que autoriza el artículo 3° del anexo II del CAA.

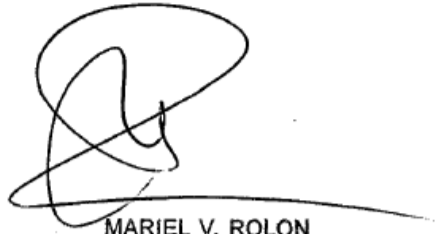
Debido a diversidad de autoridades sanitarias que puede implicar interpretaciones divergentes, resulta necesario unificar el criterio para garantizar la seguridad jurídica.

Ello, por cuanto si bien se agilizaron los tiempos de tramitación, en muchos casos y debido a las diferencias territoriales y estructurales entre jurisdicciones, existen demoras mayores a 30 días no imputables al administrado, por lo que resulta importante garantizar la posibilidad de comercializar sus productos respetando la normativa aplicable.

En virtud de ello, consideramos que se debe contemplar en el nuevo texto del artículo 220 la posibilidad de mencionar el n° de expediente o trámite si transcurre el plazo de 30 días aludido, a fin de coordinar los textos de un mismo cuerpo legal y evitar disyuntivas que pueden atentar contra la libre comercialización de productos que cumplen con las exigencias regulatorias.

Si bien es sabido que el proyecto estima un plazo de tres años para su obligatoriedad, somos de la opinión que resolverlo desde un primer momento evita complicaciones futuras para las autoridades y para quienes tramitan sus registros.

Solicitando se tenga presente lo expuesto y se trata en la próxima reunión de CONAL. saludo al Sr. Presidente atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MARIEL V. ROLON
ABOGADA
T°61 F°812 C.P.A.C.F.